

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

2.7 Se recuerda a los destinatarios de esta Directiva Presidencial, que con base en lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 996 de 2005, que prohíbe a los gobernadores, alcaldes, municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, **celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos**, dentro de los 4 meses anteriores a las elecciones, que deben abstenerse de celebrar este tipo de convenios con esas entidades, a partir del **14 de noviembre** a las cero horas (00:00 a. m.), atendiendo la celebración de los comicios electorales para Congreso de la República.

3. Disposiciones varias

3.1 Se recuerda a los servidores públicos la importancia de planear con suficiente antelación la gestión contractual de las entidades, con el fin de que evitar que se afecte la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

3.2 Así mismo, se les reitera que son responsables no solo por infringir la Constitución y las leyes, sino también cuando incurran en omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

3.3 Los recursos destinados a cajas menores, deberán invertirse en estricto acatamiento de las disposiciones legales sobre el particular. En forma alguna podrán utilizarse estos recursos, para evadir el cumplimiento de la Ley Estatutaria 996 de 2005, bajo los parámetros de interpretación establecidos en la Sentencia de la Corte Constitucional C-1153 de 2005.

3.4 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 996 de 2005, se reitera a los empleados del Estado les está prohibido cualquiera de las siguientes conductas, so pena de incurrir en una falta gravísima:

- Acosar, presionar o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.

- Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública, a excepción de lo autorizado en la presente ley.

- Favorecer con promociones, bonificaciones o ascensos indebidos, a quienes dentro de la entidad a su cargo participen en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.

- Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intervención del voto.

- Aducir razones de "buen servicio" para despedir funcionarios de carrera.

3.5 Con el fin de que exista uniformidad en la aplicación e interpretación sobre la Ley de Garantías, la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República es la designada para canalizar y absolver cualquier duda que los funcionarios destinatarios de esta Directiva, puedan tener sobre el particular.

Finalmente, en coherencia con lo expuesto, se solicita la colaboración de los servidores públicos destinatarios de la presente Directiva, con el objeto de que el próximo proceso electoral ofrezcan todas las garantías de transparencia y no afecte o retrase la gestión pública.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4404 DE 2009

(noviembre 13)

por el cual se prorroga la vigencia de la Comisión para la reforma a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, creada mediante Decreto 4820 de 2007.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política y 45 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 4820 de 2007, se creó la Comisión para la reforma a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuyo plazo para rendir el informe final ha sido modificado en varias oportunidades; venciendo el último el próximo 15 de noviembre de 2009.

Que el Presidente del honorable Consejo de Estado, mediante escrito del 12 de noviembre de 2009, manifestó que en la sesión de la Comisión llevada a cabo el pasado 11 de noviembre, sus integrantes estimaron conveniente que una vez se presente el proyecto de ley para el trámite legislativo, realizar el acompañamiento del proceso de discusión y aprobación que se dé en el Congreso de la República, y en consecuencia, solicitó gestionar la ampliación del plazo hasta el 30 de junio de 2010, e incorporar las actividades mencionadas dentro del objeto de la Comisión.

Que teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se considera viable modificar el Decreto 4820 de 2007, para que la Comisión continúe con el proceso de acompañamiento del trámite legislativo del proyecto de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y así mismo, asignarle las actividades antes referidas.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el párrafo del artículo 5° del Decreto 4820 de 2007, el cual quedará así:

"Párrafo. Ampliar el plazo de la Comisión hasta el 30 de junio de 2010, para acompañar el proceso de discusión y aprobación del proyecto de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante su trámite en el Congreso de la República".

Artículo 2°. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de noviembre de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 321 DE 2009

(noviembre 13)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 240 del 12 de agosto de 2009.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 509 de la Ley 600 de 2000, conforme a lo previsto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 240 del 12 de agosto de 2009, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Herney Botero Collazos, identificado con la cédula de ciudadanía número 16748875, para que comparezca a juicio por los cargos **Uno** (Concierto para distribuir y para poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de heroína) y **Dos** (Intencionalmente dejar de comparecer ante la corte para ser procesado según lo ordenaban las condiciones de su libertad), referidos en la Acusación número 04 Crim. 763, dictada el 29 de julio de 2004 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente al ciudadano requerido el 11 de septiembre de 2009 y al abogado defensor el 14 de septiembre de 2009, a quienes se les informó que podían interponer recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de notificación personal.

Estando dentro del término legal, el ciudadano requerido, mediante escrito presentado los días 18 y 21 de septiembre de 2009, en el Ministerio del Interior y de Justicia, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 240 del 12 de agosto de 2009, con el fin de que se revoque la decisión, y sea negado el pedido de extradición.

3. Que el ciudadano requerido fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

Inicialmente, afirma no conocer a su defensora, ni los elementos utilizados en los alegatos de conclusión, ni ninguna actuación en su favor.

Enseguida advierte que no se ha tenido en cuenta la doble incriminación que contra él existe, en su calidad de prófugo y requerido en extradición por los Estados Unidos de América y de procesado y condenado en Colombia.

Señala que fue condenado, con mucha anterioridad a la petición de su extradición, por un Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cali, a la pena principal de 24 años de prisión, por el delito de secuestro extorsivo, pena que se encontraba cumpliendo en la Cárcel Villahermosa bajo la vigilancia de un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad.

Afirma que su extradición vulneraría sus derechos fundamentales, puesto que fue condenado en Colombia y en la actualidad está pagando condena "por los mismos delitos" por los cuales es solicitado.

Solicita que se respete la decisión de las autoridades judiciales de Colombia, a las cuales, señala, se ha irrespetado, sin tenerlas en cuenta ni contar con su autorización para su traslado a la penitenciaría de Cóbbita, Boyacá; y así, cumplir su pena bajo la jurisdicción